JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Jurisdicción Voluntaria: 73226-4089-001-2023-00183
Solicitante: María Elcira Oviedo de Manjarres

Estudiados los hechos y las pretensiones, se observa que nos encontramos en el posible tramite de Jurisdicción Voluntaria, enmarcado en el libro tercero, sección cuarta, titulo único capítulo I, Art. 577 y sgtes del C.G.P.

Ahora bien, como en el Art. 578 ibidem se exige además de los requisitos de los Art. 82 y 83, que se acompañen los anexos y pruebas previstos en los numerales 1,3, y 5 del Art. 84 y los necesarios para acreditar el interés del demandante, tenemos que al revisar la foliatura, en éste momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por lo tanto, la solicitud será inadmitida, teniendo en cuenta la ausencia del numeral 1 del Art. 84 del C.G.P, que plantea: "*ANEXOS A LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*".

Tenemos entonces que la señora María Elcira Oviedo de Manjarres, elevó solicitud en nombre propio, respecto de la corrección de su registro civil de nacimiento, y, de la fecha de nacimiento en su cédula de ciudadanía, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar, pues no puede litigar en causa propia, dado que en este municipio litigan más de tres abogados titulados según se informa en la constancia secretarial precedente, por tanto la intervención judicial procesal se halla restringida por el Art. 84 numeral 1 antes enunciado, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la solicitud remitida por competencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villarrica, mediante auto del 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR el libelo en referencia, según se ha motivado.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, a voces del artículo 90 del CGP.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glrt